

**2018-00287-00. DDTE: MARIA EUGENIA PEREZ. RECURSO DE REPOSICION AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

GarciaHarkerAbogados . <garciaharkerabogados@hotmail.com>

Vie 19/03/2021 3:45 PM

**Para:** Juzgado 12 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** ciroeduardogf@yahoo.es <ciroeduardogf@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (181 KB)

2018-00287-00, DDTE MARIA EUGENIA PEREZ, RECURSO REPOSICIÓN COLPATRIA.pdf;

Señor

**JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL de MARÍA EUGENIA PÉREZ DUARTE contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y CONSULTORES GENERALES ASOCIADOS LTDA

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a CONSULTORES GENERALES ASOCIADOS LTDA.

**RADICACIÓN: 2018-00287-00**

**Carlos Francisco García Harker**, abogado en ejercicio, en mi condición de apoderado especial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., me permito remitir como archivo adjunto memorial que contiene **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha 15 de marzo de 2021.

Del señor juez,

**Carlos Francisco García Harker**

C.C. 91.280.716 de B/manga

T.P. 76.550 del C.S.Jud

**GARCÍA HARKER ABOGADOS**

Calle 36 No. 19 - 18, Of 803-804

Tel: (7) 6520802 - (7) 6429558

3165212201 - 3153786115

Bucaramanga, Santander.

**CARLOS F. GARCÍA HARKER**

ABOGADO

CALLE 36 No. 19-18 OFICINA 803

TEL. 6429558 – 6520802

BUCARAMANGA

Cel 31652122101-3153786115

Correo: [garciaharkerabogados@hotmail.com](mailto:garciaharkerabogados@hotmail.com)

Bucaramanga, marzo 19 de 2021.

Señor

**JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**REF.: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL de MARÍA EUGENIA PÉREZ DUARTE contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y CONSULTORES GENERALES ASOCIADOS LTDA.**

**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a CONSULTORES GENERALES ASOCIADOS LTDA.**

**RADICACIÓN: 2018-00287-00**

**CARLOS FRANCISCO GARCÍA HARKER**, varón, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.280.716 de Bucaramanga, abogado inscrito, portador de la Tarjeta Profesional número 76.550 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado especial de la parte demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.; por medio del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia de fecha quince (15) de marzo de 2021, notificada mediante anotación en estados el día 16 de marzo de la misma anualidad por medio de la cual se ordena a mi representada incorporar al expediente el acuse de recibido del mensaje de datos enviado vía correo electrónico a la sociedad llamada en garantía CONSULTORES GENERALES ASOCIADOS LTDA, so pena de no tener en cuenta esa notificación; lo precedente habida cuenta de las siguientes:

➤ **RAZONES**

En la providencia objeto de recurso, el despacho ordena una carga procesal apoyándose en la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional que declaró exequible condicionalmente el artículo 8 del decreto 806 de 2020, no obstante, dicha carga fue impuesta equívocamente y debe revocarse, por cuanto en este caso en particular no pueden ser extensivos a mi representada los efectos de dicha sentencia de constitucionalidad en lo relativo a exigir el acuse de recibo de la notificación realizada.

Ello teniendo en cuenta que el correo mediante el cual se surtió la notificación de la llamada en garantía fue enviado el día 13 de julio de 2020, teniendo en cuenta la realidad normativa del ordenamiento jurídico para ese momento, la cual se circunscribía a lo prescrito en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual no le exigía al interesado la inclusión del acuse de recibido que ahora está ordenando el despacho, es decir, la notificación se realizó conforme a las prescripciones legales que regían para aquel momento en específico.

Al respecto vale decir que en materia de decretos legislativos como lo es el decreto 806 de 2020, los mismos se presumen legales y acordes a la constitución; produciendo efectos jurídicos desde el momento de su promulgación, es decir, no requieren de un control previo de constitucionalidad para su cumplimiento y exigencia, por lo que para el día 13 de julio de 2020 cuando se envió el correo para notificar a la llamada en garantía, lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 era el único contenido normativo al que se tenía que atender en materia de notificaciones judiciales.

Partiendo de dicha situación, revisando el control de constitucionalidad efectuado mediante sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, se tiene que la misma fue proferida solamente hasta el 24 de septiembre de 2020, tiempo después de cuando fue materializada la notificación, sin que lo allí decidido pudiera tener incidencia retroactiva sobre las actuaciones consumadas, dado que el artículo 45 de la ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, es claro cuando señala que:

ARTÍCULO 45. REGLAS SOBRE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS EN DESARROLLO DEL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD. Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, **tienen efectos hacia el futuro** a menos que la Corte resuelva lo contrario.

En este caso, si se revisa la sentencia C-420 de 2020 en lo que tiene que ver con la declaratoria de exequibilidad condicionada del artículo 8 del decreto 806 de 2020, no se dice nada acerca de los efectos de dicha determinación, por lo que siguiendo lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, sus efectos son aplicables a futuro.

Ahora bien, vale decir que la notificación de CONSULTORES GENERALES ASOCIADOS LTDA se efectuó conforme al lleno de los requisitos exigidos por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, más aún cuando la dirección de correo electrónico suministrada se obtuvo del certificado de existencia y representación de la referida sociedad, de una base de datos institucional como lo es la Cámara de Comercio de Bucaramanga que arroja credibilidad y confianza respecto de la dirección de correo allí registrada.

Igualmente cabe decir que para la época en que se surtió la notificación, la implementación de sistemas de confirmación del recibo de los mensajes de datos era facultativa en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, cuando en su inciso 4 señala que:

“Para los fines de esta norma se **podrán** implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

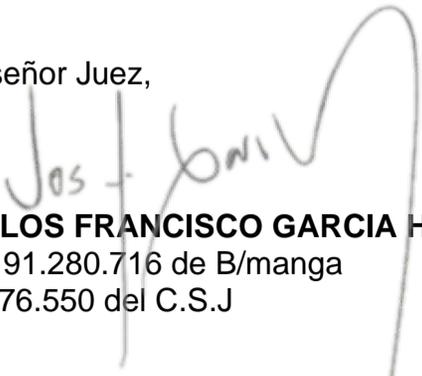
De lo anterior se infiere que para el día 13 de julio de 2020 cuando se remitió el correo a la llamada en garantía, no era exigible la confirmación de acuse de recibo, dado que como se señaló, **la sentencia de la Corte Constitucional no produce efectos retroactivos**, por lo que no resulta ajustado a derecho y se aparta del debido proceso la determinación del despacho consistente en ordenar la incorporación de un acuse de recibido del correo remitido a la llamada en garantía, cuando por lo expuesto, el mismo no puede ser exigible.

Por ello, imponer cargas procesales que no estaban dispuestas en la legislación vigente para el momento de la actuación procesal, resulta contrario al principio de legalidad (Art. 7 C.G.P), al debido proceso, vulnera la confianza legítima, el principio de la buena fe y atenta contra la seguridad jurídica que debe imperar en ordenamiento jurídico, así como en las actuaciones administrativas y judiciales.

## PETICIÓN

Por todo lo expuesto, respetuosamente permito solicitar al Despacho se sirva **REPONER** la providencia de fecha 15 de marzo de 2021, notificada mediante anotación en estados el día 16 de marzo de la misma anualidad, revocando la orden consistente en ordenar incorporar el acuse de recibo so pena de no tener en cuenta la notificación, la cual que se reitera, se realizó conforme a las prescripciones legales que para ese entonces eran exigibles, conforme a todo lo manifestado.

Del señor Juez,

  
**CARLOS FRANCISCO GARCIA HARKER**  
C.C. 91.280.716 de B/manga  
T.P. 76.550 del C.S.J